



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 152

Viernes 10 de Julio de 1942

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de Junio de 1942 por la que se reconocen derechos pasivos excepcionales en beneficio de familiares de funcionarios asesinados durante la dominación marxista por su afeción al Movimiento Nacional. (Boletín Oficial del Estado del día 3 de Julio).

Las normas reguladoras de los derechos pasivos de funcionarios y de los causados por éstos a favor de sus familias, contenidas fundamentalmente en el Estatuto de Clases Pasivas de mil novecientos veintiséis y su Reglamento de mil novecientos veintisiete, no pudieron prever las circunstancias extraordinarias acaecidas en nuestra guerra de liberación.

En los primeros meses del Alzamiento hubo necesidad de crear normas que, independientemente de las contenidas en el Estatuto y su Reglamento, sirvieran de cauce jurídico a situaciones creadas por la guerra de Cruzada, concediendo pensiones a familiares de muertos y desaparecidos pertenecientes al Ejército y a la Armada, por el Decreto de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis (D. número 92), haciéndose extensiva la creación de estas pensiones a quienes encontrándose en análogas condiciones dependían de otros Organismos del Estado, por el Decreto de ocho de Diciembre de igual año (D. número 98).

Terminada la guerra, se hizo necesario que el Estatuto recobrase su plena vigencia, revisando parte de aquellas pensiones no concedidas a su amparo, así como la creación por móvil de caridad de derechos pasivos a favor de los familiares de aquellos que estando en prisión hayan prestado los servicios mínimos que el Estatuto exige, dictándose al efecto la Ley de ocho de Junio de mil novecientos cuarenta.

Recobrada la normalidad, no puede por menos de reconocerse que la Legislación básica sobre Clases Pasivas contenida en el Estatuto y su Reglamento

no resuelve casos múltiples creados por la guerra, y que, como se dice anteriormente, no pudieron preverse por el legislador.

El Poder público, al reconocer hechos que humanamente tiene que tutelar, sopesa también el inconveniente de una pródiga concesión de pensiones, a cuyo efecto, y para evitarlo, amplía estrictamente los derechos pasivos a los casos, cuyo desconocimiento implicaría desigualdad o injusticia notorias, concediéndolos discrecionalmente sólo por circunstancias muy calificadas, probadas en expediente instruido al efecto, y siempre que conste la indudable afeción al Movimiento Nacional de los causantes y sus derechohabientes, sea cualquiera la situación del funcionario, determinantes de la pensión.

En su virtud,

DISPONGO

Artículo primero. Los familiares de funcionarios públicos del Estado, civiles y militares, sea cualquiera su carácter y situación: activos, excedentes, jubilados o retirados, cuyos haberes fueren satisfechos con cargo a los presupuestos generales del Estado, o que sin percibirlos con cargo a presupuesto, tuviesen categoría administrativa asimilada, que hubieren sido asesinados durante la dominación marxista por su afeción al Movimiento Nacional, o hubiesen fallecido a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión, podrán solicitar del Gobierno pensión extraordinaria del cincuenta por ciento del sueldo regulador de su causante, o mejora de la pensión que vengan disfrutando hasta el límite indicado.

Artículo segundo. La facultad concedida en el artículo anterior habrá de limitarse a la viuda, huérfanos menores o incapacitados y madre pobre.

La instancia se dirigirá al Ministerio de que dependiese su causante.

El Ministerio respectivo habrá de remitir al Consejo Supremo de Justicia Militar o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según los casos, las peticiones al efecto formuladas; e instruidos en estos Centros los expedientes,

se elevarán al Ministerio de Hacienda, quien, previos los asesoramientos que estime necesarios, propondrá al Gobierno la resolución procedente.

Artículo tercero. El Consejo de Ministros resolverá discrecionalmente, atendiendo a los hechos determinantes de la muerte del causante, situación económica en que quedaren sus familiares y demás circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo cuarto. Las pensiones extraordinarias que se regulan por la presente Ley no alteran el derecho reconocido por disposiciones anteriores para instar el reconocimiento de pensiones de mayor cuantía o determinadas por circunstancias distintas, pero serán incompatibles con el percibo de cualquiera otra pensión.

Artículo quinto. Las pensiones que se creen al amparo de la presente Ley serán satisfechas con cargo a los créditos asignados en los presupuestos del Estado a los Montepíos Civil y Militar, según el carácter del funcionario que las cause.

Artículo sexto. Las pensiones que discrecionalmente conceda el Gobierno con sujeción a la presente Ley habrán de solicitarse en el plazo de un año; a partir de la publicación de la misma; pasado dicho término no se cursará instancia alguna.

Artículo séptimo. Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a dieciséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos. — FRAN-CISCO FRANCO.

2.076

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de Junio de 1942 por la que se amplían los beneficios del Seguro de Maternidad. (Boletín Oficial del Estado del día 3 de Julio.)

En el desarrollo de la política nacional de protección familiar, destaca por su importancia la legislación relativa al ré-

gimen obligatorio de Subsidios Familiares. Merced a su aplicación resultan mejoradas las condiciones económicas del hogar en atención a los hijos de los trabajadores, se favorece la constitución de nuevos núcleos familiares en el régimen de Préstamos Nupciales, se premian como actos de ciudadanía ejemplar los casos de fecundidad en el matrimonio y, finalmente, se atiende, al fallecimiento de sus asegurados, a sus viudas y huérfanos.

Pero la existencia de cantidades excedentes en el desenvolvimiento del régimen de Subsidios Familiares, permite ampliar en su nuevo aspecto la protección y tutela que a su amparo alcanzan los trabajadores, facilitándoles el ingreso en el Seguro de Maternidad, de las esposas de los asegurados en el régimen de Subsidios Familiares, sin que por este importante servicio hayan de satisfacer cantidad alguna las Empresas ni las interesadas. Por otra parte, el perfeccionamiento de la asistencia sanitaria del Seguro de Maternidad justifica la inversión de fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en cuantía prudencial, en la construcción de inmuebles destinados a Establecimientos de Maternología y de Prevención Infantil.

En su consecuencia,

DISPONGO

Artículo primero. El régimen obligatorio de Subsidios Familiares ampliará sus beneficios, inscribiendo en el Seguro de Maternidad, a partir de primero de Julio próximo, y siempre que reúnan los demás requisitos consignados en las disposiciones complementarias de la presente Ley:

a) A las esposas de los trabajadores asegurados en el expresado régimen de Subsidios Familiares; y

b) A las trabajadoras que, siendo por sí aseguradas en el repetido régimen de Subsidios Familiares, no puedan serlo en el de Maternidad, por superar el límite de retribución establecido.

El pago íntegro de las cuotas correspondientes a este Seguro, que será igual al total ya establecido, será satisfecho íntegramente por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo segundo. Se exceptúan de los beneficios derivados de la aplicación del artículo anterior:

a) Las esposas de funcionarios y trabajadores del Estado, la Provincia o Municipio, o de aquellas Entidades que, aun teniendo la condición de aseguradas del Régimen, no contribuyan a su sostenimiento hasta que por disposición general o por concierto se les otorguen estos beneficios.

b) Las esposas de aquellos asegurados en el régimen de Subsidios Familiares que durante los nueve meses anteriores al parto hubieran contribuido por tiempo inferior a ciento veinte días.

Artículo tercero. Las afiliadas al Seguro de Maternidad con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, disfrutará de todas los beneficios que confiere la legislación del Seguro de Maternidad a sus afiliadas; por excepción, las comprendidas en el apartado a) del artículo primero de la presente Ley, no percibirán la indemnización por descanso.

Artículo cuarto. Para asegurar los beneficios a que se refiere el artículo an-

terior, el Seguro de Maternidad continuará percibiendo por cada parte de sus afiliadas las aportaciones consignadas en el artículo cincuenta y seis del Reglamento aprobado por Real decreto de veintinueve de Enero de mil novecientos treinta.

Artículo quinto. Se autoriza al Instituto Nacional de Previsión para invertir el veinticinco por ciento de los fondos de reserva de la Caja Nacional de Subsidios Familiares en la construcción y en la dotación de Hospitales-cunas, Clínicas y Dispensarios de Maternidad y Puericultura. La construcción de estos Establecimientos se realizará mediante un plan que aprobará el Ministerio de Trabajo a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto. En las instalaciones sanitarias que se establezcan en aplicación de la presente Ley, la Obra Maternal e Infantil del Seguro de Maternidad desarrollará la misión de maternología y puericultura que tiene asignada, y abonará a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en concepto de alquiler por la ocupación de los inmuebles, una cantidad igual al tres por ciento anual del importe de la inversión.

Artículo séptimo. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Disposición adicional. El Instituto Nacional de Previsión propondrá, en el plazo de tres meses, la modificación del reglamento del Seguro de Maternidad, recogiendo en el mismo las mejoras que puedan introducirse como consecuencia de la nueva situación económica que esta Ley determina, y hasta tanto no se aprueben las expresadas modificaciones, no entrará en vigor la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y dos. FRAN-

CISCO FRANCO.

2.077

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Mayorga de Campos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el polígono «Vega Arriba», señalándose como zona sospechosa los polígonos «Loma Grande» y «Los Corros»; como zona infecta, referido polígono «Vega Arriba» y zona de inmunización la que determine el Servicio municipal Veterinario.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítu-

lo XXXV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 3 de Julio de 1942. — El gobernador civil, Eusebio Rodríguez Fernández-Vila.

2.086

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Mayorga de Campos, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de distomatosis hepática en dicho término municipal de Mayorga de Campos, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil, de fecha 15 de Octubre de 1941 («Boletín Oficial» de la provincia del día 6 de Noviembre).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 3 de Julio de 1942. — El gobernador civil, Eusebio Rodríguez Fernández-Vila.

2.087

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Al vecino de Villagómez la Nueva, Macario Gallego Pardo, el día 27 de Junio pasado, se le escapó desde Villada (Palencia), una yegua de su propiedad, de las siguientes señas: seis años de edad, alzada seis cuartas y media, pelo rojo oscuro, con una boncha blanca en la frente, hocico blanco, paticalzada de las extremidades de atrás y con una cicatriz al encuentro de las paletillas.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de autoridades y agentes a mis órdenes para que procedan a su busca y ocupación, y, caso de ser habida, lo den a saber a la Alcaldía del primer pueblo citado.

Valladolid, 7 de Julio de 1942. — El gobernador civil, José Porres y Porres.

2.110

Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid

ANUNCIO

El Patronato para la provisión de Expendedurías de tabacos, Administraciones de loterías, y Agencias de aparatos surtidores de gasolina, afecto a la Dirección General de Timbre y Monopolios, remite a esta Delegación de Hacienda para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, diarios locales y radio y emisoras de la capital, nota de las vacantes existentes en la provincia de las expresadas Agencias, Expendedurías y Administraciones para que llegue a conocimiento de todas las personas a quienes pueda interesar, y que han de proveerse conforme a lo dispuesto en la Ley de 22 de Julio de 1939 y normas com-

plementarias aprobadas por Decreto de 27 de Mayo de 1940; las primeras, según el apartado c) del artículo 2.º de la Ley, entre los excombatientes que no pertenezcan al Cuerpo de Mutilados por la Patria y los que sufrieron prisión o persecución durante el dominio rojo, y las Expendedurías de tabacos y Administraciones de loterías, apartado a) del mismo artículo, entre viudas y huérfanas solteras de los fallecidos en el frente de batalla o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo; de los asesinados bajo la dominación marxista, por su adhesión a la Causa Nacional o los que prestaron al Movimiento relevantes servicios.

RELACION DE VACANTES

Agencias de aparatos surtidores de gasolina

Alaejos, número 2.290.
Arrabal de Portillo, número 2.292.
Becilla de Valderaduey, número 2.294.
Boecillo, número 4.230.
Medina del Campo, número 2.305.
Medina de Río seco, número 2.308.
Nava del Rey, número 2.313.
Peñañel, número 2.317.
Quintanilla de Onésimo, número 2.320.
Tordesillas, número 2.327.
Tudela de Duero, número 2.328.
Villalón de Campos, número 2.348.

Expendedurías de tabacos

Agusal.
Alcazárén.
Almaraz de la Mota.
Almenara de Adaja.
Amusquillo.
Arroyo.
Bahabón.
Bercero.
Berrueces.
Bocigas.
Bustillo de Chaves.
Cabezón de Pisuerga.
Cabezón de Valderaduey.
Calabazas.
Campaspero.
Casasola de Arión.
Castrejón.
Castromonte.
Castronuevo de Esgueva.
Castronuño, número 2.
Ciguñuela.
Cogeces de Iscar.
Cubillas de Santa Marta.
Cuenca de Campos.
Curiel.
Fombellida.
Fuensaldaña.
Gería.
Gomeznarro.
Gordaliza de la Loma.
Herrín de Campos.
Iscar.
Llano de Olmedo.
Matilla de los Caños.
Marzales.
Monasterio de Vega.
Moraleja de las Panaderas.
Mucientes.
Mudarra (La).
Nava del Rey.
Palazuelo de Vedija.
Peñañel, número 1.
Pinar (El).
Piña de Esgueva.
Piñel de Abajo.
Pobladora de Sotiedra.
Portillo (Arrabal).

Pozaldez.
Quintanilla de Onésimo.
Quintanilla de Trigueros.
Ramiro.
Robladillo.
Rubí de Bracamonte.
San Pedro de Latarce.
Santa Espina.
Santervás de Campos.
Tamariz de Campos.
Tiedra.
Torrecilla de la Abadesa.
Tudela de Duero, número 1.
Unión de Campos (La).
Valdearcos de la Vega.
Valdenebro de los Valles.
Valoria la Buena.
Valladolid, número 6.
Valladolid, número 10.
Valladolid, número 14.
Vega de Ruiponce.
Velilla.
Viloria del Henar.
Villabaruz.
Villacarralón.
Villaesper.
Villalba de Adaja.
Villalba de los Alcores.
Villamuriel de Campos.
Villanueva.
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva la Condesa.
Villanueva de Duero.
Villanueva de San Mancio.
Villaverde de Medina.
Zarza (La).

Administraciones de loterías

Medina del Campo.
Medina de Río seco.
Nava del Rey.
Valladolid, número 7.

Las solicitudes habrán de extenderse en los modelos impresos que se facilitarán, gratuitamente, en la Delegación de Hacienda y en la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la capital y Administraciones subalternas de la provincia, debiendo reintegrarse las instancias y los documentos que a ellas se acompañen.

Las solicitudes para las vacantes que se anuncian se presentarán en la Delegación de Hacienda o en las Alcaldías de los pueblos, dentro del plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación del anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Valladolid, 4 de Julio de 1942.—El Delegado de Hacienda, J. Arán.

2.084

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Valladolid

El ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza, por Orden de 22 de Junio último, ha dispuesto lo siguiente:

«A propuesta de la Inspección de primera Enseñanza correspondiente,

Esta Dirección general ha resuelto declarar incurso en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, por abandono de destino, a don Télino García Gago, maestro de Peñañel, provincia de Valladolid.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento, el de la Inspección provin-

cial de Primera Enseñanza, el del interesado, publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y demás efectos.»

Lo que se hace público para el debido conocimiento, a los efectos determinados en la citada ley de 1857, y artículo 159 del Estatuto general del Magisterio.

Valladolid, siete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El jefe de la Sección.

2.115

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Adalia**

Vacante la plaza de recaudador del repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso para proveer en propiedad, por término de treinta días; las instancias se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que justifiquen mayores méritos para ser designados.

La forma de provisión se hará conforme determinan las disposiciones vigentes y por el orden siguiente: Mutilados de guerra, excautivos o excombatientes.

El premio de cobranza y condiciones exigidas al recaudador, pueden examinarse en el expediente correspondiente, durante las horas de oficina.

Adalia, 30 de Junio de 1932.—El alcalde, Ulpiano Hernández.

2.096

Carpio

Formado por la Junta el reparto de utilidades del año actual, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento y tres más para oír reclamaciones.

Carpio, 3 de Julio de 1942.—El alcalde, Alejandro Antonio.

2.095

Castrobl

Rendidas las cuentas municipales de último ejercicio de 1941, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a fin de que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal, puedan formularse los reparos y observaciones que estimen procedentes.

Castrobl, 3 Julio de 1942.—El alcalde, Rutilio Quintero.

2.101

Fontihoyuelo

Formado por la Junta el repartimiento general de utilidades del actual ejercicio, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días para oír reclamaciones.

Fontihoyuelo, 5 de Julio de 1942.—El alcalde, Miguel Pardo.

2.104

Nava del Rey

En el día veinticinco de los corrientes, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la primera subasta para la adquisición de veinte reses bravas, con arreglo al pliego de condiciones, que se encuentra expuesto en las oficinas de este Ayuntamiento, destinadas a los festejos locales que tendrán lugar los días, 7, 8 y 9 del próximo mes de Septiembre.

Nava del Rey, 1 de Julio 1942.—El alcalde, Teodosio Herrero.

2.093

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CEDULA DE REQUERIMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en carta-orden de la superioridad, dimanante del sumario que se siguió en este Juzgado, número 221 de 1941, sobre robo, contra otro y Valentina Justa Rodríguez García, de 21 años, soltera, sirvienta, hija de Manuel y Antonia, natural de Santoña y sin domicilio fijo, se requiere por medio de la presente cédula, que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, a referida Valentina Justa Rodríguez, cuyo paradero se ignora para que en concepto de indemnización satisfaga al perjudicado en mencionada causa la cantidad de cincuenta y ocho pesetas a que fué condenada, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio consiguiente en derecho.

Valladolid, tres de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El secretario, Aniceto Sanz.

2.086

Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 1

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número uno, de esta ciudad, en acta de hoy, ha acordado se cite a la señora viuda de don Daniel Pérez, domiciliada últimamente en esta ciudad, calle del Conde de Rivadeo, número 3, hoy en ignorado paradero, para que el día quince de Julio próximo, a las once horas, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa número 71 de la calle de las Angustias, con objeto de celebrar el juicio de desahucio instado, de conformidad al Decreto de alquileres de 29 de Diciembre de 1931, a instancia del Procurador señor Stampa, en nombre de don Jonás Méndez Bueno, contra dicha señora y don Nicomedes Martín; apercibida que, de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Y en atención a ignorarse su actual paradero, se la cita por medio de la presente cédula, que expido para su inser-

ción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Valladolid, a veintiséis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.—El secretario, Luis Pedrosa.

2.109—166

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Nava del Rey

ANUNCIO

Don Baldomero García de los Reyes, recaudador de Contribuciones de la única zona de Nava del Rey.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta recaudación por débitos de Contribución rústica del año 1940 al 1941, y pueblo de Fresno el Viejo, se ha dictado la, siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevarse a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, Mariano Alvarez García.—Débito, 6,41 pesetas.

Tierra al pago de Regadera de la Fuente de la Pepa, de 84 áreas y 80 centiáreas; linda Norte, Florencio Rodríguez; Este, Julio Delgado; Sur, herederos de Martín Santos, y Oeste, Leocadio Martín.

Deudora, María Petra Barba.—Débito, 17,93 pesetas.

Tierra al pago de Ataquines, de una hectárea y 40 centiáreas; linda Norte, Carmen Sánchez; Este, herederos de Manuel Paradinas; Sur, Francisco Otero Gómez, y Oeste, Francisco Seco Antonio.

Deudor, Niceto Casado Hernández.—Débito, 3,49 pesetas.

Pinar al pago de Labajo del Toro, de 96 áreas y 70 centiáreas; linda Norte, camino Labajo del Toro; Este, Ciriaco Casado; Sur, Nieves y Felisa Porres, y Oeste, Gregorio Rodríguez.

Deudor, Esteban González García.—Débito, 43,31 pesetas.

Tierra al pago de Samboal, de 95 áreas y 70 centiáreas; linda Norte, camino de la Carratalaya; Este, Nieves Morales; Sur, Julián Andrés García, y Oeste, Julián Andrés García.

Deudores, herederos de Félix García.—Débito, 13,69 pesetas.

Tierra al pago de Samboal, de una hectárea, 43 áreas y 80 centiáreas; linda Norte, Angel Marcos; Este, el Ayuntamiento; Sur, Severo Antonio González, y Oeste, Pedro Marcos.

Deudor, Alejandro Martín García.—Débito, 11,95 pesetas.

Tierra al pago de Pozuela, de 91 áreas y 25 centiáreas; linda Norte, Clemente

Velázquez; Este, Pablo Monsalvo; Sur, Patrocinio García, y Oeste, Pablo Monsalvo García.

Deudor, Félix Medina Antón.—Débito, 1,36 pesetas.

Pinar al pago de Cárceles Molinos, de 38 áreas y 12 centiáreas; linda Norte, Francisco Otero; Este, Francisco Marcos; Sur, Florencia Blanco, y Oeste, camino Carrelosmolinos.

Deudor, Gonzalo Moreda Gil.—Débito, 15,49 pesetas.

Tierra al pago Vegas del Río, de 88 áreas y 20 centiáreas; linda Norte, camino a Casilla Chibián; Este, Angel Ortega Sánchez; Sur, ferrocarril Medina a Salamanca, y Oeste, con dicho camino.

Deudor, Pablo Monsalvo García.—Débito, 10,36 pesetas.

Tierra a los Pozuelos, de una hectárea, 37 áreas y 50 centiáreas; linda Norte, María Vázquez; Este, Guzmán García; Sur, José Rodríguez, y Oeste, Alejandro Martín García.

Deudoras, Felisa y Nicolasa Porres.—Débito, 28,11 pesetas.

Tierra al pago de la Cena, de 2 hectáreas, 14 áreas y 70 centiáreas; linda Norte, camino de la Carresendero; Este, Ignacio Fernández; Sur, Felipe Serrano, y Oeste, término de Carpio.

Deudores, Celestino y Agapito García.—Débito, 2,81 pesetas.

Tierra al camino de Salamanca, de 13 áreas y 60 centiáreas; linda Norte, Francisco María Antonio González; Sur, cañada de Salamanca; Este, herederos de Justo Zapatero, y Oeste, Ricardo Moreda.

Deudora, Salustiana Rodríguez.—Débito, 36,47 pesetas.

Tierra al pago de Caro, de una hectárea, 31 áreas y 40 centiáreas; linda Norte, Teresa Rodríguez; Este, herederos de Julián García; Sur, herederos de Cándido Obeso de la Torre, y Oeste, Ismael Tavera Martín.

Deudora, Luisa Velázquez.—Débito, 9,83 pesetas.

Tierra al pago de Los Pozuelos y Cuesta del Castillejo, de 55 áreas; linda Norte, Benito Monsalvo; Este, María Velázquez Monsalvo; Sur, Pablo Monsalvo García, y Oeste, Clementa Velázquez Monsalvo.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Ayuntamiento, y se les requiere, para que en término de tercero día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, apercibiéndoles que en otro caso se supliran a su costa y a la vez se les requiere para que en término de ocho días comparezcan en este expediente ejecutivo señalando domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se continuará el procedimiento en rebeldía.

Fresno el Viejo, 24 de Junio de 1942. Baldomero García.

2.051

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial